

AUTO NÚMERO: 199 DE 26-07-2023

"Por el cual se vincula a los señores Jaime Santiago y Nellys Santiago a la investigación de carácter administrativo ambiental adelantada contra RAFAEL EDUARDO GARCÍA BARROS y CARLOS ELIS DAZA LARA"

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 del 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que el 3 de noviembre de 2021, del Parque Nacional Natural Tayrona, sorprendieron a los señores RAFAEL EDUARDO GARCÍA BARROS y CARLOS ELIS DAZA LARA realizando conductas contrarias a la legislación ambiental, tales como hacer fuegos, construcción, tala y vertimientos en las coordenadas: N11°18'54.2 WO74°04'56.8"; N11°18'54.2 WO74°04'56.4"; N11°18'53,3 WO74°04'56.7" y N11°18'53.2 WO74°04'56.8".

Formato de Prevención Vigilancia y Control.

*"El 4 de noviembre de 2021, en recorrido de prevención vigilancia y control, se encuentran dos personas realizando una construcción en el sector occidental de Neguanje. **Manifiestan que dicha construcción fue ordenada por el señor Jaime Santiago y la señora Nellys Santiago.** Se evidencia abundante material vegetal amontonado que ha sido talado para despejar el área de la construcción, principalmente correspondiente al estrato arbóreo, aunque también ha sido removido la casi totalidad de los estratos herbáceo y arbustivo. La madera utilizada está siendo inmunizada con Lorsban aplicado en el sitio al momento de la diligencia, percibiéndose fácilmente el fuerte olor característico del producto químico. Se encuentran 3 cadáveres pertenecientes a la especie *Cardisoma guanhumi* alrededor de los postes que han sido clavados en el suelo, a una profundidad de aproximadamente 80cm de acuerdo con la información proporcionada por el señor Rafael García. Se presume que la causa de muerte es por envenamiento con el producto químico usado para la inmunización de la madera. Se evidencia la utilización de arena de playa que ha sido trasladada hacia el lugar de los hechos y una pequeña fogata sobre el suelo, al interior de un recipiente de cocina. Parte del material vegetal (palma de coco) utilizado para la construcción del techo, se encuentra dispuesto sobre la estructura en madera de eucalipto, mientras otra parte se encuentra depositado en el suelo. Se halla una pequeña cantidad de escombros de construcción en cemento y varios postes de madera de diferentes tamaños. La construcción se compone de dos estructuras, una adyacente a la otra. La primera, con dimensiones 12,30m * 4,30m y la segunda, al sur de la primera, de 4,20m * 6,30, con una altura aproximada de 5m en su punto más alto. El área de intervención directa se encierra en un polígono compuesto por puntos que se ubican en las siguientes coordenadas: N11°18'54.2 WO74°04'56.8"; N11°18'54.2 WO74°04'56.4"; N11°18'53,3 WO74°04'56.7" y N11°18'53.2 WO74°04'56.8"."*

- **Auto de inicio de la investigación.**

Que mediante Auto Número 312 del 28 de febrero de 2022, esta Dirección Territorial decidió iniciar investigación de carácter administrativa ambiental contra los señores RAFAEL EDUARDO GARCÍA BARROS y CARLOS ELIS DAZA

LARA identificados con cedula de ciudadanía Nos. 85.476.962 y 85.464.903 respectivamente, por presunta infracción a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, veamos:

“ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación de carácter administrativa ambiental contra los señores RAFAEL EDUARDO GARCÍA BARROS y CARLOS ELIS DAZA LARA identificados con cedula de ciudadanía Nos. 85.476.962 y 85.464.903 respectivamente, por presunta infracción a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos: 1. Formato de Prevención Vigilancia y Control de fecha 4 de noviembre de 2021. 2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio de fecha 4 de noviembre de 2021. 3. 16 fotografías tomadas en el sitio de los hechos motivo de este inicio de investigación.

ARTÍCULO TERCERO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva notificar electrónicamente, personal o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a los señores RAFAEL EDUARDO GARCÍA BARROS y CARLOS ELIS DAZA LARA, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 56, 67 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias: 1. Que con el fin de determinar si hubo o no afectación y/o impacto ambiental por los hechos ocurridos el día 4 de noviembre de 2021 de abril de 2020, esta Dirección ordenará oficiar al Jefe del PNN Tayrona para que se sirva ordenar a quien corresponda allegar el informe técnico inicial radicado respecto de la flora aprehendida dentro del área protegida. 2. Escuchar en diligencia de declaración a los señores Rafael Eduardo García Barros y Carlos Elis Daza Lara, para que depongan sobre los hechos motivo de la presente investigación. 3. Requerir al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para que el mismo o quien este delegue, realice visitas periódicas e informe si han continuado o no, los hechos motivo de la presente investigación. 4. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación”.

Que el área remitió el memorando 20236720003423 las diligencias ordenadas en el auto en cita:

1. Anexo 1. Constancias de no entrega de citación a notificación personal del Auto No 312 del 28 de febrero de 2022, oficios No. 20236720001831, 20236720001821.
2. Anexo 2. Oficio solicitud de información DIAN Carlos Daza y Rafael García.
3. Anexo 3. Constancia de respuesta a solicitud de información a la DIAN del 28 de abril del 2023.
4. Anexo 4. Constancia de publicación de citación a notificación personal en la página web de la entidad – Rafael García.
5. Anexo 5. Constancia de publicación de citación a notificación personal en la página web de la entidad – Carlos Daza.
6. Anexo 6. Constancia de publicación en la cartelera de la DTCA de oficio de citación a notificación personal al señor Carlos Daza.
7. Anexo 7. Constancia de publicación en la cartelera de la DTCA de oficio de citación a notificación personal al señor Rafael García.
8. Anexo 8. Oficio de notificación por Aviso – Carlos Daza.
9. Anexo 9. Oficio de notificación por Aviso – Rafael García.
10. Anexo 10. Constancia de publicación de aviso en la cartelera de la DTCA del Auto 312 de 2022 - Carlos Daza.
11. Anexo 11. Constancia de publicación de aviso en la cartelera de la DTCA del Auto 312 de 2022 - Rafael García.

12. Anexo 12. Constancia de publicación de AVISO en la página web de la entidad del Auto 312 de 2022 – Carlos Daza.
13. Anexo 13. Constancia de publicación de AVISO en la página web de la entidad del Auto 312 de 2022 – Rafael García.
14. Anexo 14. Informe de seguimiento
15. Anexo 15. Citación para declaración de los hechos investigados - Auto 312 de 2022 – Carlos Daza.
16. Anexo 16. Citación para declaración de los hechos investigados - Auto 312 de 2022 – Rafael García.
17. Anexo 17. Constancia de publicación en la página web de Citación para declaración de los hechos investigados - Auto 312 de 2022 – Rafael García.
18. Anexo 18. Constancia de publicación en la página web de Citación para declaración de los hechos investigados - Auto 312 de 2022 – Carlos Daza.

Que esta Territorial verificó el contenido de las anteriores diligencias, y se evidenció que el contenido del Auto Número 312 del 28 de febrero de 2022 fue notificado por aviso a los presuntos infractores el treinta y uno (31) de mayo del año en curso, de conformidad con las respectivas constancias de publicación de aviso en la página web de la entidad remitidas por la jefatura del Área Protegida.

Que mediante informe de visita de seguimiento a los hechos investigados realizado el 30 de mayo del año en curso, se tuvo lo siguiente:

*"En cumplimiento con lo ordenado en el Auto 312 del 28 de febrero de 2022, artículo 4, numeral 3, nos permitimos informar que, en visita técnica al sector de Neguanje el día 30 de mayo de 2023, se realizó seguimiento a la conducta investigada relacionada con **...los Carlos Elis Lara y Eduardo Rafael García construyeron una infraestructura sin el permiso de Parques Nacionales Naturales**, esta se encuentra geo-posicionada en las coordenadas N11 018'54. 2" W 074 °04' 56.4" con 3msnm, la estructura está construida en madera de eucalipto aserrada y otros componentes".*

En tal sentido, nos permitimos informar que, hay una infraestructura hecha en madera de eucalipto, con techo de palma, tal como se evidencia en el registro fotográfico tomado por el subprograma de Ecoturismo del PNN Tayrona para en censo de planta turística del Área Protegida.



Fotografía 1. Infraestructura hecha en madera y techo de palma. Exp 004/2022



Fotografía 2. Vista interna Infraestructura hecha en madera y techo de palma. Exp 004/2022

Que de conformidad con las diligencias practicadas, esta Dirección Territorial considera que no se puede seguir a la etapa procedimental siguiente, en razón a que se debe hacer una vinculación por aseveraciones rendidas en el referenciado Formato de Prevención Vigilancia y Control, a la que se hará alusión en el acápite respectivo de esta decisión.

COMPETENCIA:

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 compilado en el decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 2011, establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior del organismo, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, por lo que la Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo...*"

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece en su artículo primero la "*Titularidad De La Potestad Sancionatoria En Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la **Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Que una vez señalada la competencia que tiene la Dirección Territorial para conocer del presente proceso sancionatorio entrará a motivar la decisión a tomar teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Que con el fin de llegar al mayor nivel de certeza acerca de los hechos constitutivos de infracción ambiental, esta Dirección Territorial ordenará vincular al señor JAIME SANTIAGO y la señora NELLYS SANTIAGO a la investigación de carácter administrativo ambiental adelantada contra RAFAEL EDUARDO GARCÍA

BARROS y CARLOS ELIS DAZA LARA, para que rindan su versión acerca de los hechos materia de la presente investigación.

Que el sustento de esa determinación fueron las dicciones de los presuntos infractores en el siguiente sentido: que "...dicha construcción fue ordenada por el señor Jaime Santiago y la señora Nellys Santiago", a fin de que les sea garantizado su derecho al debido proceso.

Que, en caso de que lo anterior resulte ser verosímil, es claro que señor JAIME SANTIAGO y la señora NELLYS SANTIAGO no tienen potestad alguna para expedir ni impartir ningún tipo de permisos, menos para ese tipo de actividades.

Que con fundamento en las diligencias obrantes en el presente proceso sancionatorio, esta Dirección encuentra que existe mérito suficiente para vincular a los señores JAIME SANTIAGO y NELLYS SANTIAGO, a la investigación de carácter administrativo ambiental iniciada contra AFAEL EDUARDO GARCÍA BARROS y CARLOS ELIS DAZA LARA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Que el parágrafo del artículo primero de Ley 1333 de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*" señala que "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 5º de la misma Ley establece que "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que más adelante el artículo 332, de esa misma codificación es claro en cuanto a que si bien puede haber actividades permitidas en las áreas protegidas, las mismas deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

"a). De conservación: Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;

b). De investigación: Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;

c). De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y

las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;

d). De recreación: Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques nacionales.

e). De cultura: Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y

f). De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan”.

Que artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", prohíbe entre otras las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

"(...)

4. **Talar**, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

5. **Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.**

6. **Realizar excavaciones de cualquier índole**, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

7. **Causar daño a** las instalaciones, equipos y en general a **los valores constitutivos del área.**

8. **Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.**

(...)" (Subrayas y negrillas de esta Territorial).

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes

DILIGENCIAS:

Que con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, esta Dirección Territorial ordenará vincular al señor JAIME SANTIAGO y la señora NELLYS SANTIAGO a la investigación de carácter administrativo ambiental adelantada contra RAFAEL EDUARDO GARCÍA BARROS y CARLOS ELIS DAZA LARA, para que rindan su declaración acerca de los materia de la presente investigación, ya que los presuntos infractores manifestaron en su momento que "...dicha construcción fue ordenada por el señor Jaime Santiago y la señora Nellys Santiago", a fin de que les sea garantizado su derecho al debido proceso.

Que para la práctica de esa declaración se designará a respectivo jefe de área.

Que en consecuencia de lo anterior, en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: VINCULAR al señor **JAIME SANTIAGO** y la señora **NELLYS SANTIAGO** a la investigación de carácter administrativo ambiental adelantada contra **RAFAEL EDUARDO GARCÍA BARROS** y **CARLOS ELIS**

DAZA LARA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente investigación los siguientes documentos, entre otros:

1. Anexo 1. Constancias de no entrega de citación a notificación personal del Auto No 312 del 28 de febrero de 2022, oficios No. 20236720001831, 20236720001821.
2. Anexo 2. Oficio solicitud de información DIAN Carlos Daza y Rafael García.
3. Anexo 3. Constancia de respuesta a solicitud de información a la DIAN del 28 de abril del 2023.
4. Anexo 4. Constancia de publicación de citación a notificación personal en la página web de la entidad – Rafael García.
5. Anexo 5. Constancia de publicación de citación a notificación personal en la página web de la entidad – Carlos Daza.
6. Anexo 6. Constancia de publicación en la cartelera de la DTCA de oficio de citación a notificación personal al señor Carlos Daza.
7. Anexo 7. Constancia de publicación en la cartelera de la DTCA de oficio de citación a notificación personal al señor Rafael García.
8. Anexo 8. Oficio de notificación por Aviso – Carlos Daza.
9. Anexo 9. Oficio de notificación por Aviso – Rafael García.
10. Anexo 10. Constancia de publicación de aviso en la cartelera de la DTCA del Auto 312 de 2022 - Carlos Daza.
11. Anexo 11. Constancia de publicación de aviso en la cartelera de la DTCA del Auto 312 de 2022 - Rafael García.
12. Anexo 12. Constancia de publicación de AVISO en la página web de la entidad del Auto 312 de 2022 – Carlos Daza.
13. Anexo 13. Constancia de publicación de AVISO en la página web de la entidad del Auto 312 de 2022 – Rafael García.
14. Anexo 14. Informe de seguimiento
15. Anexo 15. Citación para declaración de los hechos investigados - Auto 312 de 2022 – Carlos Daza.
16. Anexo 16. Citación para declaración de los hechos investigados - Auto 312 de 2022 – Rafael García.
17. Anexo 17. Constancia de publicación en la página web de Citación para declaración de los hechos investigados - Auto 312 de 2022 – Rafael García.
18. Anexo 18. Constancia de publicación en la página web de Citación para declaración de los hechos investigados - Auto 312 de 2022 – Carlos Daza.

ARTICULO TERCERO: Practicar las siguientes diligencias:

1. **TOMAR** declaración a los señores **JAIME SANTIAGO** y **NELLYS SANTIAGO** acerca de los hechos materia de la presente investigación, y en específico, con relación a la presunta autorización dada el 3 de noviembre de 2021 a los señores **RAFAEL EDUARDO GARCÍA BARROS** y **CARLOS ELIS DAZA LARA** para ejecutar, entre otras, actividades de construcción en las coordenadas: N11°18'54.2 WO74°04'56.8"; N11°18'54.2 WO74°04'56.4"; N11°18'53,3 WO74°04'56.7" y N11°18'53.2 WO74°04'56.8", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.
2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de la anterior declaración se designa al jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, el que deberá previamente expedir el respectivo oficio de citación.

ARTÍCULO CUARTO: DESÍGNESE al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona o a quien este delegue para que se sirva adelantar la notificación personal o en

su defecto por aviso, el contenido del presente auto a través de citación previa dirigida al señor **JAIME SANTIAGO** y la señora **NELLYS SANTIAGO Y RAFAEL EDUARDO GARCÍA BARROS** y **CARLOS ELIS DAZA LARA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en santa Marta D.T.C.H. a los veintiséis (26) días del mes de julio de 2023

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó AAGUILAR 

Reviso: Shirley Marzal P. 